

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que obra memorial en el expediente por resolver. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista constancia secretarial que antecede, mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2022, el Dr. LUIS FRANCISCO BLANCO apoderado principal de la parte demandante, solicita se aclare o corrija el auto del 26 de julio de la misma anualidad lo siguiente:

“En el auto referido se pone de presente al demandante que mediante auto del 5 de agosto de 2021 se reconoció personería jurídica a los abogados Dr. LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ y Dr. GUSTAVO ENRIQUE BARRERA TORRES así que el Despacho no da lugar a la petición efectuada (AMPARO DE POBREZA).

2. Se señala en el auto que toda vez (...) que se vinculó al presunto padre del menor al proceso mediante auto de fecha en donde se ordenó la práctica de la prueba genética entre el niño SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA, su progenitora CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES, su progenitor el señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO y el presunto padre YONATHAN APONTE ROBLES, toda vez que el señor Aponte fue vinculado al proceso.

3. De otra parte, el despacho por auto de fecha diecisiete 17 de septiembre de 2021 señala que el señor YONATHAN APONTE ROBLES mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2021, solicitó la concesión del AMPARO DE POBREZA y designación de un abogado; y así mismo LO REQUIERE para que manifieste las razones de su petición; y por tanto señalando en estos momentos al despacho que tanto el suscrito Apoderado como el Dr. LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ; NUNCA HAN SOLICITADO amparo de pobreza alguno, y de igual forma señala que la solicitud en cuestión fue enviada como se observa por el señor YONATHAN APONTE ROBLES. Igualmente, en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, advierten precedente VINCULAR al señor LUIS ELIAS PEREZ TORRES padre matrimonial del menor; y de otra forma en el mismo auto se REQUIERE a Claudia Patricia Ayala, para que informe si conoce dirección física y electrónica de LUIS ELIAS PEREZ TORRES; y por tanto se observó que en el auto de fecha 26 de julio de 2022, el cual se solicita ACLARAR, se omite mencionar como PERSONA VINCULADA al señor LUIS ELIAS PEREZ TORRES.

Por lo anterior, el apoderado solicita que se debe ACLARAR en el auto y/o dentro de diligencias; que los suscritos apoderados Dr. GUSTAVO ENRIQUE BARRERA TORRES y Dr. LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ; no fueron quienes solicitaron algún AMPARO DE POBREZA dentro del expediente, así como también, en el auto del cual se solicita la aclaración, se debe mencionar como vinculado al proceso al señor LUIS ELIAS PEREZ TORRES; aclaración necesaria para garantizar el debido proceso, legalidad, como garantías de las distintas partes procesales, y aun ante la posible presencia de alguna NULIDAD.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente el Despacho observa que a folio 4 del escrito de la demanda en su numeral 1.19 dice lo siguiente: "Victor Manuel Carreño Carreño asumirá el costo de la prueba genética de ADN conjunta en laboratorio especializado de Chicago, Illinois (EU)", lo cual se manifestó nuevamente en el escrito de la subsanación. De otro lado, en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante de fecha 4 de febrero de 2021 nuevamente se menciona que el demandante garantiza el costo de la prueba genética a los tres vinculadas iniciales, siempre y cuando sea en territorio chicaguense. Se trae a colación lo anterior, para manifestar que el Despacho tiene presente desde que se interpuso la demanda del presente proceso que la prueba genética practicada al grupo conformado

por el niño SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA, su progenitora CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES, su progenitor el señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO será costeada por el demandante, así como también se cita que el escrito textual de la providencia de fecha 26 de julio de 2022 dice lo siguiente:

“De otro lado, la parte demandante allegó dos memoriales, en el primero informó la renuncia del Dr. Efrain Gómez Jerez como su apoderado, en la misma se avizora que se encuentra a paz y salvo con el mencionado Togado, a su vez, allegó el poder conferido a sus nuevos apoderados, en el cual referencia al Dr. LUIS FRANCISCO BLANCO DÍAZ y al Dr. GUSTAVO BARRERA TORRES, para lo cual el Despacho pone de presente al demandante que mediante auto del 5 de agosto de 2021 se reconoció personería jurídica para representarlo a los abogados en cita, así que el Despacho no da lugar a dicha petición y en un segundo memorial solicita dar celeridad al proceso”.

Así las cosas, el Despacho no avizora que en auto del 26 de julio se haga referencia en alguno de sus acápites a pretensión o negación de amparo de pobreza a la parte demandante. No obstante, se hace remembranza que por auto del 17 de septiembre de 2021, se requirió al señor YONATHAN APONTE ROBLES, vinculado al proceso, para que aportara la solicitud de amparo de pobreza por él deprecada con nota de presentación personal ante notario donde manifestara bajo la gravedad de juramento que no puede atender los gastos del proceso sin menoscabo a su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley le debe alimentos y de ser el caso solicite la designación de un abogado de pobre, y vencido el término del requerimiento el vinculado no la allegó al Despacho. Es por ello que no hay lugar a aclaración alguna en cuanto a lo deprecado de amparo de pobreza por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, en aras de dar respuesta a la aclaración deprecada por el apoderado de la parte demandante con respecto a la vinculación del señor LUIS ELIAS PEREZ TORRES, el Despacho aclara que inicialmente se ordenó vincular al cónyuge de la demandada, la señora CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES ya que para la fecha del nacimiento del menor SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA aun se encontraba casada con el señor LUIS ELIAS PEREZ TORRES, tal como se evidencia en el registro civil de matrimonio y por

ley se presume que el cónyuge es el padre de los hijos del matrimonio. En aras de desvirtuar esa presunción se le vinculó y toda vez que la demandada dejó sentado dentro del proceso que el señor LUIS ELIAS PEREZ TORRES no es el padre del menor S.A.C.A. , por ello el Despacho se abstiene por el momento de llamarlo a práctica de prueba genética hasta no conocer los resultados de la prueba genética practicada al niño SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA, su progenitora CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES al demandante VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO, y al señor YONATHAN APONTE ROBLES, presunto padre del menor. Una vez se tengan las conclusiones de las mencionadas pruebas genéticas, el Despacho determinará si se considera pertinente llamar al señor LUIS ELIAS PEREZ TORRES a la toma de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f47cc169ffdee2855aec3090558d35bca7320b4d90075fb1d75dc0fff39e2**

Documento generado en 24/08/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>